

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00010

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Carlos Alberto Sanclemente Flórez.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Banco de Occidente S.A.**, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** como cessionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- RATIFICAR el poder conferido al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado de la sociedad cessionaria Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines del poder especial inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cf3df49842f83f0ece4a4f2306f36b4d215fd67dd1eb9c911cbec9eff47e6**
Documento generado en 18/10/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00887

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Roberto Julio Lazo Villarraga.

Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto del año que avanza, elaborando y tramitando las comunicaciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3e15b4095d0088598613be33de268711e509e85e3cc62d2b05eb8aaca3fb**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada No. 2023-01045

Solicitante: Luis Alberto Piñeros Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique si la prueba anticipada se practicará con o sin la citación de la futura contraparte.

2.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a la posible contraparte, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Enumere y determine con claridad los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5º del C. G. del P.).

4.- Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 189 del Código General del Proceso, según el cual *podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso*, amplíese el acápite de hechos indicando respecto de qué proceso tendría lugar el objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adaab42e60ed98e2e0d9f3e3b1d4af70a9c9606d340aec9152c1635030081c**

Documento generado en 18/10/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual No
2023-01065**

Demandante: Michael Orlando Rivera Rodríguez.

Demandada: María Camila Urrea Argumero, Gianna Giuliana Argumero Díaz y Seguros del Estado S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredice el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Digitalice nuevamente el informe pericial N°A001453511 de fecha 12 de junio de 2022, dado que, con el aportado no se puede visualizar en forma íntegra el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a307e3a79732cdbd2ae3e9c9996a77432c3f20158665a203c79f24acf93a7e8d

Documento generado en 18/10/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01077

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento hoy Banco Unión S.A.

Demandados: Edixon Gómez Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento hoy Banco Unión S.A, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, comoquiera no fue allegado junto con la solicitud de aprehensión pese a ser mencionado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d4fd77cc17703a352f322c2c5c76351a7a6f34413ac0ec4aa027f8f892d328

Documento generado en 18/10/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01063

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: Hernán Darío Ríos Ramírez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Itaú Colombia S.A** contra **Hernán Darío Ríos Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 000050000371727.

1.1.- **\$ 77.521.305,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S, como apoderada de la demandante, en los términos del mandato allegado, representada por la Dra. Dina Soraya Trujillo Padilla (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01063

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155
Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d06211b5ef2e895fb1d7fb3461caf45ee0284ce30759bf0bcf69aa7f252d34c**
Documento generado en 18/10/2023 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01073

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: Orlando Rojas Rojas.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Itaú Colombia S.A** contra **Orlando Rojas Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°000050000606614.

1.1.- **\$50.868.985,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S, como apoderada de la demandante, en los términos del mandato allegado, representada por la Dra. Dina Soraya Trujillo Padilla (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01073

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155
Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a0bf2db447262fc013830a3b93db094ba319be0d1f60f4bfd7c6ca16f937cb

Documento generado en 18/10/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N°2023-01055

Deudora: Claudia Patricia Malagón Zambrano.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro del procedimiento de negociación de deudas que Claudia Patricia Malagón Zambrano adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Claudia Patricia Malagón Zambrano el 15 de junio de 2023 radicó ante el referido centro de conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 23 de junio de 2023 el Centro de Fundación Liborio Mejía de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- Cumplidas las notificaciones de rigor, en audiencia de 23 de agosto de 2023, al momento de calificar las acreencias reportadas por el deudor, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo objetó las acreencias de las personas naturales Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyn Acevedo.

4.- Ante las referidas controversias, el conciliador designado decidió suspender la actuación para que se presente el escrito formal de objeción, junto las pruebas que se pretenden hacer valer. Además, concedió los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Proceso.

5.- La apoderada del acreedor Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, presentó sustentación a su objeción argumentando que, los préstamos otorgados por las personas naturales Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyn Acevedo a la deudora, no son consecuentes con la capacidad socioeconómica reportada en portal del SISBEN, pues, la señora a Jessika Tatiana Garzón se encuentra registrada en el grupo de población *vulnerable* con calificación C7, por su parte la ciudadana Ibeth Carolyn Acevedo se encuentra registrada en conjunto de población con *pobreza moderada* con apreciación B3, siendo que en vista de la calificación otorgada por el SISBEN el acreedor objeta la existencia de las obligaciones, por cuanto, en su apreciación, éstas carecen de fundamento pese a que fueran aportados los títulos valores, los cuales reconoce.

6.- Por su parte, la deudora dentro del término del traslado de las objeciones manifestó que, el argumento efectuado por la mandataria del Fondo Nacional del Ahorro no cuenta con los suficientes fundamentos probatorios para desvirtuar las acreencias a favor de las señoras Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyn Acevedo, toda vez que, su argumento se funda en que éstas cuentan con una calificación baja en el SISBEN, no obstante, el mantener dicha calificación en la prenombrada entidad, no implica que las personas no puedan realizar ahorros y en su defecto realizar préstamos sobre éstos.

Aunado a lo anterior, manifestó que la solicitud de iniciación de trámite de negociación de deudas fue presentada bajo la gravedad de juramento, lo cual es prueba suficiente para determinar la existencia de las acreencias relacionadas en el trámite adelantado ante la Fundación Liborio Mejía.

7.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(...) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, en relación con la objeción presentada por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, en la cual cuestiona la existencia de las obligaciones a favor de las acreedoras Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyn Acevedo, se debe precisar inicialmente lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, mismo que establece los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de presentar la solicitud de trámite de negociación de deudas, en donde se destaca la relación completa de los acreedores con su respectivo orden de prelación de créditos y demás información correspondiente al otorgamiento del préstamo, a su vez dicha información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, observemos:

Artículo 539. Requisitos De La Solicitud De Trámite De Negociación De Deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**
4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*
8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo Segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En consecuencia, el apartado anteriormente referenciado impone la obligación al deudor que pretenda ingresar al trámite de negociación de deudas, de especificar las obligaciones que adeude con corte al último día del calendario del mes inmediatamente anterior, información que será rendida bajo la gravedad de juramento, además de manifestar expresamente que no se ha incurrido en impresiones, omisiones o errores que impliquen que se conozca la verdadera situación financiera de aquél.

4.- Ahora bien, descendiendo al caso *sub júdice* se tiene entonces que la deudora Claudia Patricia Malagon Zambrano, radicó ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, solicitud de trámite de negociación de deudas el 15 de junio de 2023, en el escrito presentado dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G. del P., observemos:

De manera expresa, declaro en mi calidad de deudor(a), bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago

De tal suerte que, corresponde al acreedor Fondo Nacional del Ahorro desvirtuar de la manifestación hecha por la solicitante respecto de las acreencias que fueron reportadas, circunstancia que, de acuerdo a la objeción presentada y a las pruebas aportadas por la prenombrada entidad, no son suficientes para socavar la existencia de las obligaciones

existentes a favor de Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyna Acevedo, puesto que, si bien el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN da lugar a *clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos*¹, es lo cierto que aun cuando las consultas efectuadas en la plataforma del SISBEN, permiten entrever que los beneficiarios se encuentran incluidos en programas sociales, lo que podría tomarse como un indicio de la condición socioeconómica de éstos, se necesitarían de otros medios probatorios contundentes para determinar la real condición económica en la que se efectuaron los préstamos, además de evidenciar el flujo de ingresos que perciben las acreedoras.

De otro lado, las *acipiens* Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyna Acevedo, cumplieron con el requerimiento efectuado por el Centro de Conciliación en providencia del 8 de agosto de 2023, esto es, remitiendo los títulos valores en los cuales se amparan las obligaciones que fueron relacionadas por la insolvente en su solicitud, mismos que no se desconocieron por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, pues, incluso manifestó que éstos gozan de los principios de autonomía e independencia.

Por último, sin perjuicio de que se adelanten las correspondientes actuaciones en otros escenarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 *ibidem* “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” no se evidencia que la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro hubiera aportado prueba alguna que permita dilucidar que las obligaciones reportadas a favor de las señoras Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyna Acevedo fueron simuladas y que permitieran desvirtuar la literalidad propia de esa clase de documentos.

5.- En este orden de ideas, no está llamada a prosperar la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo respecto a la exclusión de las acreencias de Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyna Acevedo.

¹ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/que-es-sisben.aspx>

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°2023-01055 Deudora: Claudia Patricia Malagón Zambrano.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo respecto a la exclusión de las acreencias de Jessika Tatiana Garzón e Ibeth Carolyn Acevedo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155
Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084e7f33fa42049f6fe7ee13c35532e649522834c8bb64f243f1bb5e05b22e9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01075

Demandante: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho S.A.S y
Edificio Tekto Los Cedros P.H.

Demandados: Custodiar S.A.S.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$17.850.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01075

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy
19 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2370281e255300ca308e0f345cad6e45425c680264e047eab6eaf381306e43**

Documento generado en 18/10/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N° 2023-01006

Deudor: Olinto López Sandoval.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por los apoderados del Condominio Hato Grande Reservado PH, Itaú y Banco de Occidente, respecto al domicilio del deudor conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del P., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Olinto López Sandoval, el 28 de febrero de 2023, radicó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el Centro de Conciliación Tejido Humano.

2.- Mediante proveído fechado 3 de marzo de 2023 el Centro De Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación (fl 02 digital).

3.- Pasada la audiencia de 19 de mayo hogaño, la apoderada del acreedor Condominio Hato Grande Reservado PH., presentó controversia, manifestando que ese Centro de Conciliación carece de competencia para adelantar el trámite de insolvencia del deudor, pues, su domicilio se encuentra ubicado en la unidad casa 66 establecida al interior de la copropiedad, esto es, en la vereda Hato Grande del Municipio de sopó Cundinamarca y no en la ciudad de Bogotá.

3.1. Que, bajo la regulación en cita, la competente para conocer de dicho trámite sería bien la Notaría Única del Círculo de Guatavita o, en su defecto, un centro de conciliación del sector y no el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano ubicado en la ciudad de Bogotá y sin sucursal en el sector de sabana centro.

3.2. Así mismo indicó que, conforme al artículo 545 numeral 6 *idem* desde la admisión del proceso de negociación mediante auto de marzo 3 de 2023, el concursado debió empezar a generar cuando menos el pago de sus cuotas, obligación de la cual se ha sustraído y a la fecha a más de la mora ejecutada, no ha realizado el pago de las cuotas de marzo, abril y mayo de 2023, lo que genera como consecuencia que no resulte procedente la negociación de deudas.

3.3. En cuanto a la reducción sobre el valor de las cuotas en mora, señaló que el cobro de intereses moratorios por no pago de expensas comunes, está regulado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, según el cual la tasa de interés que se causa equivale a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera y en tal medida, la única manera en que legalmente podrían dejar de cobrarse los intereses moratorios o de establecer una tasa fija o inferior, es obtener la aprobación de la asamblea general de propietarios, pues la norma es clara en indicar que la tasa será una y media veces el interés bancario corriente, a menos que “la asamblea general, con *quórum* que señala el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior” y mientras ello no suceda, es una obligación del administrador y del contador, cobrar a intereses moratorios a todos los propietarios que no paguen sus expensas comunes dentro del término establecido en el reglamento o en la ley incluido el aquí deudor.

4.- Solicitó se declare la falta de competencia de ese centro de conciliación o en su defecto se declare el fracaso del proceso de negociación de deudas, atendiendo el incumplimiento de pago de las cuotas de administración de marzo, abril y mayo de 2023. Y se tenga en cuenta que aun, en gracia de discusión, la copropiedad NO ACEPTE la propuesta de pago de Olinto López Sandoval sobre un valor inferior el estado real de su deuda.

5.- A la objeción de falta de competencia por domicilio del deudor se unieron el Banco Itaú y Banco de Occidente, al considera que el Centro de Conciliación no es competente para conocer el trámite por el domicilio reportado en la solicitud de negociación de deudas.

6.- Al descorrer el traslado de la objeción, el deudor arguyó que para el momento de presentación del proceso de negociación de deudas, se encontraba en fase de recuperación de su último ciclo de quimioterapias, puesto que las mismas fueron realizadas en la Clínica Reina Sofía y por ello tuvo que tomar un nuevo domicilio en la ciudad de Bogotá a efectos de evitar el desgaste de los traslados, hecho que pudo ser constatado con una simple pregunta al comparecer a las diligencias, en las cuales por supuesto y dicho sea de paso se realizó el respectivo control de legalidad.

Por tanto, solicitó sea negada esta controversia y se advierta que el centro de Conciliación Fundación Tejido Humano es competente para llevar el trámite solicitado, puesto que mantiene un doble domicilio actual el municipio de Sopó, con las limitaciones que al momento de reanudar sus quimios en la clínica Reina Sofía que en todo caso se encuentra en inmediaciones de la ciudad de Bogotá a menos de 20 minutos de la salida de Bogotá teniendo además como agravante que en dicho municipio no existe centro de conciliación que preste dicho servicio, la notaría habilitada en el Municipio no ofertó este servicio a pesar de estar habilitado al momento de consultarle este servicio, el lugar más cercano habría sido la Universidad de la Sabana a través de su consultorio jurídico, sin embargo, la cuantía del trámite habría impedido un desarrollo adecuado del trámite, aunado a ello, resultaría inocuo impedir el trámite en esta urbe teniendo domicilio en la ciudad de Bogotá y dada la imposibilidad material de realizar dicho trámite en la jurisdicción del Municipio, además del hecho que la utilización de

medios virtuales por cuenta de la pandemia por Covid-19 por parte de la administración de justicia que entre muchas otras cosas busca facilitar el acceso a la administración de justicia y a los procesos en vez de torpedearlos.

Respecto al incumplimiento del acuerdo por el no pago de las cuotas de la administración manifestó que ese hecho carece de veracidad por cuanto se han pagado los capitales de la misma por lo que resulta en un hecho cumplido, la molestia de la Administración es que se alega a voz de los emisores de los mismos unos costos adicionales respecto a sanciones por pago tardío, sin embargo, su capital se encuentra debidamente cancelado.

Como última acotación, aclaró que la no reducción de saldo alguno es discutible en la graduación y calificación de los créditos además de todas y cada una de las audiencias que la administración ha decidido perderse y no puede usarse medios distintos para volver a revivir debates.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero indicar que el artículo 533 del C. G. del P., resalta la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deuda de personas naturales no comerciantes en los siguientes términos:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante **los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”*

3.- Así mismo, reza el canon 552 *ídem* que:

*“Vencido este término, correrá uno igual **para que el deudor** o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada **y aporten las pruebas a que hubiere lugar**. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*

4.- Conforme a lo enunciado, y sin mayor preámbulo se advierte de la norma descrita que es necesario que el concursado, realice el trámite de negociación de deudas en su domicilio, gestión que indiscutiblemente, debe ser verificada por el Centro de Conciliación escogido, actuación que en este asunto no se acató, pues, al momento de hacerse la designación del cargo al

conciliador que trató este asunto, no se verificó o no se dejó constancia de ello, frente a cuál era la dirección el domicilio del deudor, máxime cuando en el acápite de notificaciones no se relacionó nomenclatura alguna, tal y como se evidencia en la siguiente imagen y cuando la ubicación del único bien que registro como de su propiedad se encuentra en el municipio de **Sopó - Cundinamarca**, sumado a que en la solicitud ninguna manifestación se hizo al respecto.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico olinto.lopez1@gmail.com y posteriormente en el que designe para mi apoderado en el proceso.

4.- Ahora, en el expediente no se logró determinar que el insolventado antes de que fuera presentada la objeción por la apoderada del Condominio, **mentionará y acreditará** que su actual lugar de domicilio correspondía a esta ciudad, tal y como lo sostuvo el operador de insolvencia y mucho menos en el escrito de negociación se hizo énfasis en este punto, actuaciones que generan duda a esta judicatura respecto a si realmente su lugar de domicilio se extiende a Bogotá, ya que en el plenario no obra soporte alguno que demuestre esta afirmación.

5.- En tal medida, y ante la carencia de pruebas¹ que lleven al convencimiento de que efectivamente Olinto López Sandoval mantiene una duplicidad de domicilios, y en aras de garantizar el debido proceso tanto del deudor como demás intervinientes, resulta procedente declarar fundada la objeción sobre el trámite de negociación de deudas, y conforme a ello devolver las diligencias al Centro de Conciliación remitente para que adelante las gestiones a que haya lugar a efectos de verificar el domicilio del deudor y en virtud de ello, realice los pronunciamientos a que haya lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Olinto López Sandoval, respecto a su lugar de domicilio, por lo expuesto en la parte motiva.

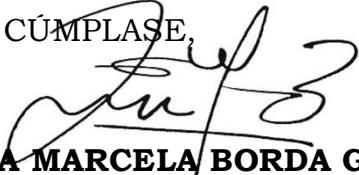
SEGUNDO: Devolver las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Derecho & Formación Tejido Humano para que adelante las gestiones a que haya lugar a efectos de verificar el domicilio del deudor y en virtud de ello, realice los pronunciamientos a que haya lugar.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso alguno, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 552 del C. G. del P.

¹ Inciso segundo del artículo 552 del C. G. del P.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-01006 Deudor: Olinto López Sandoval.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ac8290b52c1b9ff9f1dc8ff9d28536ccc026d9e65dd3799d9e60b65388f1c
Documento generado en 18/10/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01049

Demandante: Banco Finandina S.A BIC.

Demandado: Yely Estefany Pachón Sánchez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JXU-149** a favor de **Banco Finandina S.A BIC** en contra **Yely Estefany Pachón Sánchez**.

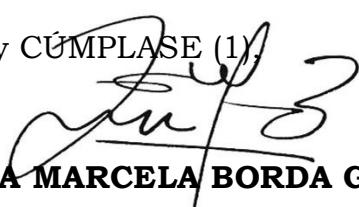
2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4371d896927dd9f44f5296a03cbc5ec755d788ba8345369f3f9233edc8401**

Documento generado en 18/10/2023 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01051

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Hugo González Osma.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EMS-532** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Víctor Hugo González Osma**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciense a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d95d0e219b9b71cc6727817419214f264b347162dd98541b11f74dae796c5**

Documento generado en 18/10/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de resolución de contrato No. 2023-01047

Demandante: El Duque As LTDA.

Demandado: Luis Javier Gaitán Cifuentes.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado accionante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique si el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

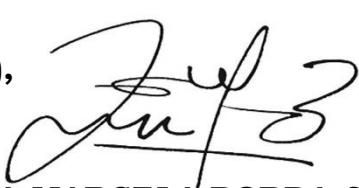
3.- Precise la súplica tercera en cuanto al reconocimiento de indemnizaciones o pena, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento el perjuicio reclamado de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso. (Artículo 82, numeral 7º del C.G. del P.)

4.- En virtud del punto anterior, señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Especifique en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado Luis Javier Gaitán Cifuentes, a la luz de lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de El Duque As LTDA, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, comoquiera que el aportado data del 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9338fdc64342139c56ebbae1a1f4c26288cabb099a6d77e89206c1bf72401323

Documento generado en 18/10/2023 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00887

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Roberto Julio Lazo Villarraga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 23 de agosto de 2023 (FL. 3), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad demandante es Itaú Corpbanca Colombia S.A, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bdcbe15dae83d058488946367655be11f033974f2382bd345b30ce167972b97

Documento generado en 18/10/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00895

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Nicolás Muñoz Ramírez.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Nicolás Muñoz Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°4222740047810580.

1.1.- **\$ 47.680.404,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00895

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155
Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1073bfa907b44cb750535c07caa31cf5b069b4c06805bba2a7b7709f5b5955**
Documento generado en 18/10/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00799

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: José Daniel Pachón López.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 5 del plenario, donde solicitó *“Dado que se presentó pago parcial de la obligación y que se acordó con el garante extender el plazo para el pago de la obligación, se solicita al despacho lo indicado en el asunto...”*, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IIW – 373** adelantado por Finanzauto S.A. BIC en contra de José Daniel Pachón López.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IIW – 373** medida ordenada mediante auto proferido el 14 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1421 de 28 de agosto de este año (F. 4).

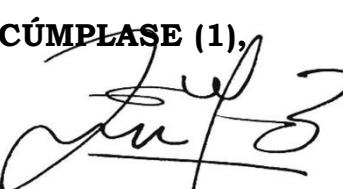
Por Secretaría, **ofíciense** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc9e5d396076e179d4d72fadd15b0cc3005b989945228791724b46b886b9bd**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

Nº 2023-00905

Demandante: Rosaura Daza.

Demandados: Ana Lucía Cobos Viuda de Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos de Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos y Demás Personas Indeterminadas.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Rosaura Daza** en contra de **Ana Lucía Cobos Viuda De Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos De Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos Y Demás Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado Calle 71 P Sur No. 27 M - 18 en la Zona 19 de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número **50S-794925**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados Ana Lucía Cobos Viuda De Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos De Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022,

Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

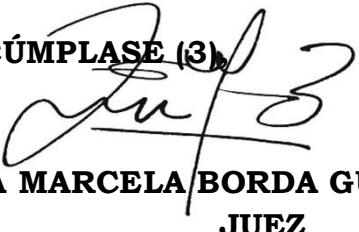
4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7^a del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Francisca Rodríguez López, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2881f4e3cd44d0e69280e8a281212f75459c69608cb8d70b1542e591052bb**
Documento generado en 18/10/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00837

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Yiber Andrés Santos Carranza.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que obra a folio 5 del plenario, donde solicitó “*se acordó pago mora de la obligación por la parte demandada solicito...decretar la terminación por pago mora de la obligación*”, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IJM-512** adelantado por adelantada por Bancolombia S.A en contra de Yiber Andrés Santos Carranza.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IJM-512** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 1465 del 30 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **ofície** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Parqueadero **Principal S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **IJM-512** a favor de Yiber Andrés Santos Carranza.

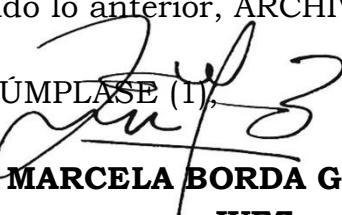
Para efecto, Secretaría elabórese y tramítense el comunicado respectivo.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7948e730ed97a982e9c18dcf1ce61cc7e7fbb5d350ea360f4195ce6551698a6**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
Nº 2023-00905**

Demandante: Rosaura Daza.

Demandados: Ana Lucía Cobos Viuda De Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos De Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos Y Demás Personas Indeterminadas.

Se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5^a del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el inmerso en el plenario data del 23 de febrero de hogaño.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **10 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e7a2fd889dad75a81e93dcdf1e624e93a08a386b7fca62a847e032969ea2a**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00845

Demandante: GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento.

Demandada: Consolación Herrera Díaz.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 7), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

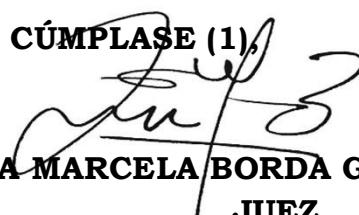
1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la solicitud de aprehensión presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1093dcd6a59067afbb989667ef2a55a9daf463424163f4ea316faa99c90cfac**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00873

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Julián Andrés Rivas Arias.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde solicitó *“Decretar la terminación de aprehensión y entrega sobre vehículo elevada ante su Despacho, pago por mora de la obligación...”*, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LEL-791** adelantado por Bancolombia S.A en contra de Julián Andrés Rivas Arias.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LEL-791** medida ordenada mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 1510 de 4 de septiembre de este año (F. 6).

Por Secretaría, **ofíciuese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99e632b471ac37a2e34b38e95f8409616b00dc5e5392fac36c03d3117f0afe1**
Documento generado en 18/10/2023 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00196

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Germán Beltrán Beltrán.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Germán Beltrán Beltrán** desde el 16 de abril de 2023, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve**:

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de marzo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.300.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4826f33bd2a54f4f3b7e7b0a3a7766f6266def2b88b79ba9ee9de2b18a28ef25
Documento generado en 18/10/2023 11:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de División N° 2023-00546

Demandante: Danilo Samuel Arellana Restrepo.

Demandado: Olga Lucía Orozco Vargas.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra la providencia que admitió la demanda, proferida el 23 de junio de 2023, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Argumentó el inconforme, que los artículos 82 y 406 del código General del Proceso, son normas afines en cuanto a la exigencia de los requisitos de la demanda, en este caso del proceso declarativo especial de división.

Conforme a ello, se entiende que necesariamente para presentarse este juicio se debe adjuntar un dictamen pericial y no posterior a su presentación. Y por ello, el Despacho no podía admitir la demanda por cuanto no está cumplido el referido requisito y exigencias legales del trámite.

Aclaró que la parte que representa siempre ha estado presta a atender al demandante y el perito, hecho que no se propició antes de la presentación de la demanda, a no ser que hayan concurrido en horario laboral o que por cualquier otra circunstancia no haya estado en su vivienda.

Y finalmente arguyó que no se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que el demandante tenía la obligación de enviar la demanda y sus anexos antes de la radiación de ésta.

Al descorrer el traslado del recurso, el extremo actor manifestó que el apoderado de la demandada no estuvo presente el día que se intentó hacer el peritaje, y, de contera que al parecer tampoco está

enterado que la relación de los extremos no son las mejores y menos con el hijo de ambos que desde siempre ha vivido allí. Además, tampoco tuvo en cuenta que el mismo arquitecto -perito fue el que informó que no le fue permitido el acceso al inmueble, razón por la que se formuló la solicitud.

En cuanto a que no recibió copia de la demanda conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, adujo que el recurrente olvida que dicha norma tiene una excepción como lo es el solicitar una medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado pasivo.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Tal y como lo señalan las partes, el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso establece que:

*“En todo caso el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

Es decir, bien es cierto que la norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, y en tal medida, la parte demandante debe procurar efectuar todas las gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a presentar la acción divisoria, comoquiera que dicho instrumento es indispensable para acceder a la admisión.

No obstante, sea preciso recordar que en reiteradas oportunidades el máximo Tribunal de la jurisdicción ha precisado que el no aportar

dicho documento puede convertirse en obstáculo para acceder a la Administración de Justicia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “*el juez, en vez de optar por la interpretación que cierra a éste el acceso a la administración de justicia, debió procurar dar curso al ruego, mediante la aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso, que para el evento en que no se pueda aportar el dictamen, habilita al juez a conceder un término para ello, para lo cual “hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*

Además, indicó que “*esos requerimientos podrán incluir la orden expresa a la demandada de permitir la inspección del bien objeto del juicio, so pena de incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, de “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, infracción que podría llegar a catalogarse como un actuar temerario o de mala fe, conforme al numeral 4º del artículo 79 ibidem, lo que habilitaría imponer condena a dicho extremo por los perjuicios que pudiera causarle al demandante, en los términos del artículo 80 ibid*”².

Y es conforme a ello, que esta sede judicial, buscando garantizar el acceso a la administración de la justicia y distribución de la carga procesal establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con la jurisprudencia patria, ante los hechos narrados en el escrito de demanda e imposibilidad probatoria del extremo actor de aportar el dictamen pericial desde la admisión de la demanda, solicitó a la demandada por estar en mejor posición debido a que tiene en su poder el bien objeto de la prueba, colaborar en la elaboración del enunciado requisito, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

De este modo, aplicando lo establecido por el alto Tribunal respecto a que “*la intervención activa del juez desde la admisión de la demanda, le permitirá al demandante cumplir con el requisito para dar vía a su solicitud, sin que el obstáculo necesariamente se pueda sortear con alguna actuación previa, como lo sería una prueba anticipada, ya que, si bien un peritaje o una inspección judicial con acompañamiento de perito apuntan a obtener la prueba en comento, no garantizan en últimas el acceso al bien objeto del peritaje para inspeccionarlo físicamente y de esa manera lograr*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria M.P. STC303-2023. 25 de enero de 2023.

Proceso Verbal Especial de División N° 2023-00546 Promovido por Danilo Samuel Arellana Restrepo Vs Olga Lucía Orozco Vargas.

obtener la información que exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, determinar “el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición su fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Conforme a lo establecido jurisprudencialmente, este estrado judicial advierte no haber desatendido la norma en comentó, razón por la que mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto recurrido.

En cuanto a la queja de que la parte demandada no recibió copia de la demanda conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, baste decir que, tal actuación no era impositiva en este juicio, habida cuenta que, desde la presentación de la demanda, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de división, dándose con ello la excepción contemplada en el inciso quinto de la precitada regla.

Expuesto lo anterior, el Despacho se mantendrá en la decisión proferida el 23 de junio de 2023³, por las razones enunciadas en párrafos anteriores.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero. - NO REPONER la providencia calendada 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 19 de octubre de 2023 Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

³ Ver folio 003 digital.

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea832b81116fd2aeda0de0f82fad348951c67c3d13a813cf413105dc2371ef**

Documento generado en 18/10/2023 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de División N° 2023-00546

Demandante: Danilo Samuel Arellana Restrepo.

Demandado: Olga Lucía Orozco Vargas.

El Despacho entra a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Olga Lucía Orozco Vargas, con fundamento en el numeral 8º del artículo 100 del C. G. del P., de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

ARGUMENTOS

Fincó su pronunciamiento en que propone esta excepción con el fin de evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias, dado que la demandada adelanta un proceso de pertenencia en contra del aquí demandante, el cual cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal, bajo el radicado 2023-00358 y a la fecha de presentación del escrito de excepciones, dicho pleito se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, lo que significa que el asunto ya está en curso.

Explicó que el proceso de pertenencia sobre el 50% del inmueble objeto de esta demanda que esta a nombre de Danilo Samuel Arellana deberá incidir en el curso y decisión del proceso divisorio y por ello, solicitó se declare fundada la excepción previa formulada.

Al descorrer el traslado, la parte actora indicó que en este pleito no existe identidad de la causa y pretensiones, ya que en el proceso de pertenencia la demandada pretende se le traspase el 50% del inmueble, mientras que en el juicio divisorio se solicita la división material del predio.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 101 del Código General del Proceso, que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente, el cual dispone que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “...*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Respecto del pleito pendiente ha explicado la doctrina que para su configuración se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos

(Hernán Fabio López, Derecho Procesal Civil Parte general Tomo I, Editorial Temis pág. 273):

- a) Existencia de dos procesos en curso, con identidad de acción.
- b) Identidad de las partes.
- c) Identidad en las pretensiones. Las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, **porque si fueren diferentes** así las partes sean unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente.

Sobre el particular, ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

“Sábase que la excepción de pleito pendiente se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente. Dícese entonces que la litis está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción por los mismos hechos, la misma causa y, entre las mismas partes.

La figura de la *litis pendentia* exige entonces para su configuración que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos.

Tanto jurisprudencia como doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.¹” (Se resaltó)

Analizados los fundamentos fácticos en que funda la pasiva su excepción previa de pleito pendiente, y su adecuación a la normatividad legal, encuentra el despacho que la misma no está llamada a prosperar, en razón a que no concurren los elementos que la integran.

Obsérvese en primer lugar que la acción procesal que se adelanta por parte de cada uno de los extremos difiere la una de la otra, pues, una se presenta como acción de Pertenencia, mientras que la formulada en esta sede judicial se concibió como acción especial de división.

Seguidamente tenemos que, en el proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, la demandada pretende **adquirir** el 50% del inmueble objeto de debate **por prescripción**, mientras que el proceso objeto de la presente causa se refiere, como bien lo sostuvo

¹ Tribunal Superior De Bogotá, D.C. Sala Civil De Decisión Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Julio Moya Colmenares. Ref.: Divisorio de Lino Feijoo Álvarez contra Ghino Alexander Marcella Coronado.

el apoderado actor, a la **división material** del predio de propiedad de los contrincantes, de manera que son dos procesos diversos, lo que sin mayor consideración, no permite que se den a cabalidad los elementos que configuran el pleito pendiente, por lo que no es posible acoger de manera favorable la excepción previa planteada.

Consecuencia de lo anterior, se mantendrá el auto atacado. Por lo anteriormente argumentado,

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por INFUNDADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por el extremo pasivo, por las razones esbozadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días al extremo pasivo, para que si a bien lo tiene aporte otro o solicite la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f39430114f21f9ced9ad0cb0fd75100d647418039e682351277becf9035369

Documento generado en 18/10/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00010

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Carlos Alberto Sanclemente Flórez.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Carlos Alberto Sanclemente Flórez** desde el 8 de junio de 2023, bajo las premisas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no dio contestación a la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve**:

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$6.750.000**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b432c2ef924449efc1c09edae7e4454da1843494636da95f610e05d5d2c5bb**

Documento generado en 18/10/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de División N° 2021-01086

Demandante(s): Sandra Lucía Tocora Benavides.

Demandado(s): Juan Ernesto Moreno Benavides, Mario Fernando, María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR a las partes que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, **alleguen el AVALÚO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40000380 con vigencia para el año **2023**, el cual se deberá presentar y practicar bajo los parámetros del canon 444 del estatuto procesal vigente. - Art. 411 *ejúsdem*-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d32f8d489a32ffb69f526e1287287d910b33219cb4d9de2db21952774a614e

Documento generado en 18/10/2023 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00383

Demandante: Excelcredit S.A.S

Demandado: Néstor Silvano Rodríguez González

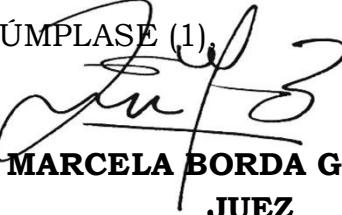
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Occidente, Pichincha, Itaú, Falabella, Bancolombia, Davivienda, Soctiabank Colpatria, Bancoomeva y Finandina.

2.- Por otro lado, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a los Bancos Popular, Av Villas, Banagrario y Financiera Juriscoop, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 0634 de 7 de septiembre de 2020 y 1271 de 31 de julio de 2023, referente al embargo y retención de dineros del demandado Néstor Silvano Rodríguez González. Ofíciense.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76641f2f4c8faf65304a3ec82e6ad3a7fd99d2c220ebc58fd15f1225f192e2a**

Documento generado en 18/10/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2021-00831

Demandante: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Demandada: Zinobe S.A.S. hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.

En atención a la renuncia presentada al poder que obra a folio 42 del expediente, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que, conforme lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, en el efecto suspensivo, motivo por el cual no hay lugar a resolver la petición presentada, hasta tanto el *ad quem* remita el expediente con la decisión correspondiente de instancia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e80090fb2c3d1bcc9aefb932e58c681df56463020f697d24748a9c7f17a8456

Documento generado en 18/10/2023 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00642

Solicitante: Sandra Johanna Barreto Zúñiga

Toda vez que la liquidadora designada **Jenny Viviana Henao Bedoya** no tomó posesión al cargo por estar designada en más de cinco procesos, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al designado, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por **Datacredito Experian** en cuanto a que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, realizó la inclusión de la información suministrada en la historia de crédito de la concursada.

3.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por **TransUnion** en cuanto a que procedieron a realizar la marcación general con la Leyenda “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, conforme lo señala el artículo 531 del C. G. del P.

En cuanto a la petición que hace la entidad, **SECRETARÍA** proceda a **informarle** la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales relacionadas por la deudora, con el fin de realizar marcación

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

sobre cada una de ellas, a fin de dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

4.- Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las autoridades judiciales que militan a folios 12, 33, 35 a 38, 41, 43 y 44 del expediente.

NOTIFIQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00642

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 19 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb65bf5e9853de3da8e5dd8eb539206189dae7430143698728622a096c23d68**

Documento generado en 18/10/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2021-01065

Demandante: Darieli Campos Fino.

Demandado: Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

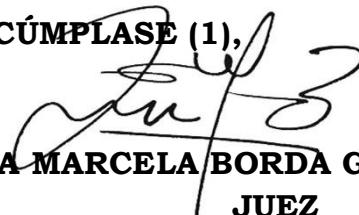
En atención a lo documentación que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que los herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho fueron notificados por intermedio de curadora *ad litem* (Fl. 62), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, lo anterior sin perjuicio de la documental vista folio 64 de la encuadernación.

2.- Teniendo en cuenta que se allegaron las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso de que trata la regla 7^a del artículo 374 del Código General del Proceso (F. 9) y, que en este trámite se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1141959 (F. 60), se **ORDENA:**

2.1. Por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 155 Hoy **19 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5662dc80e793c2c536c7447db548a89576fa58a95da0873cd142a27650814**

Documento generado en 18/10/2023 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>